



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 4 PONTEVEDRA

ROSLIA DE CASTRO NUM. 5, PLANTA 2 (CIF: S3600047I)
Tfno: 886206423/4/5
Fax: 886206426

Equipo/usuario: MT

NIG: 36038 44 4 2017 0001300
Modelo: 084000

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000328 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S:

ABOGADO/A: JOSE CAO GARCIA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: FONDO DE GARANTIA SALARIAL,

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA, CRISTINA ESTEVEZ PAZOS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

D^a BLANCA SUSANA JANEIRO AMELA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA DEL XDO. DO SOCIAL N. 4, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que
literalmente dice:

SENTENCIA

En Pontevedra, a 10 de septiembre de 2019.

Vistos por D^a Aránzazu Fernández Rodríguez, Magistrada del Juzgado de
lo Social N^o 4 de Pontevedra, los presentes autos 328/17 seguidos a
instancia de D. _____ frente a _____ SL, sobre CANTIDAD, con intervención
del FOGASA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda presentada por la
parte actora en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho
que entendió de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por
la que se condene a las demandadas a abonar al actor la cantidad de
8.778,33 euros en concepto de mensualidades atrasadas más el 10% en
concepto de mora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para juicio citándose a las partes en forma legal, compareciendo el actor asistido por el Letrado Sr. Cao García; en representación de las demandadas compareció la Letrada Sra. Estévez; el FOGASA no compareció pese a haber sido citado en debida forma. Dada cuenta de la demanda, se pasó al acto del juicio en el que las partes manifestaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus pretensiones. Abierto el periodo de prueba, la parte actora propuso documental; interesando la parte demandada interrogatorio de parte, documental y testifical; continuando el juicio con el resultado que consta en el soporte videográfico correspondiente; quedando los autos seguidamente conclusos y vistos para sentencia una vez acordada practicada la diligencia final acordada en su día.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTADO] con DNI N° [REDACTADO], figura dado de alta en el RETA, habiendo causado baja por IT derivada de accidente no laboral desde el 10-1-2017 al 6-4-2017.
D. [REDACTADO] cuyo padre mantuvo relaciones como cliente con D. [REDACTADO] suscribió junto al mencionado D. [REDACTADO] y D. [REDACTADO] un acuerdo de constitución de comunidad de gastos en fecha 16 de septiembre de 2016 con el fin de sufragar los gastos de arrendamiento, consumo de agua y luz respecto al denominado domicilio de la comunidad, sito en [REDACTADO] 36680 de A Estrada; comunidad que se constituyó por tiempo indefinido, con una obligación de aportar la suma de 250 euros mensuales, antes del día 3 de cada mes, y remitiendo la regulación a las normas sobre la comunidad de bienes del código civil. Comunidad de gastos que cuenta con el CIF N° [REDACTADO]

Consta declaración jurada del demandante de fecha 28 de marzo de 2016 declarando que no ha mantenido en el pasado ni mantiene relación laboral alguna con la empresa [REDACTADO], y añadiendo que si el día 4 de diciembre de 2015 se encontraba en las instalaciones de tal empresa era por la relación de amistad que unía a su padre con el gerente de la misma, y que por ello solicitó el poder estar allí, para aprender a trabajar por su cuenta en el sector del seguro. Declaración jurada que se extendió a fin de presentarla en un procedimiento de alta de oficio iniciado por la TGSS y tras el que se acordó el alta del demandante en la mercantil referida con fecha de 4-12-2015; resolución frente a la que la mercantil afectada interpuso recurso de alzada que fue estimado mediante la resolución de fecha 18 de agosto de 2016 que anuló el alta acordada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- SL, se constituyó el 14 de febrero de 2007, tiene su domicilio social en la calle , bajo, de A Estrada siendo su actividad la de agentes y corredores de seguros, y su administrador único el Sr. SL, tiene su domicilio social en la calle , bajo, de A Estrada siendo su actividad la de actividades de contabilidad y teneduría.

D. , agente y representante comercial, causó IT por enfermedad común el 29 de marzo de 2016: es declarado afecto por una incapacidad absoluta para todo trabajo en fecha 31 de marzo de 2017; estuvo ingresado en el hospital entre el 24-3-2017 y el 31-3-2017 y entre el 28-6-2017 y el 12-7-2017.

D. prestó servicios para SL como auxiliar administrativo desde el 18 de diciembre de 2014.

Da prestó servicios para la mercantil SL, como ayudante de archivo desde el en virtud de contrato de trabajo en virtud de contrato que se extendió desde el 7-9-15 a -12-2015.

TERCERO.- Por el juzgado de Primera Instancia e Instrucción de A Estrada y con fecha 28 de febrero de 2019 se dictó sentencia en los autos del juicio verbal seguido con el Nº 51/19, que trae causa del monitorio 202/18, y en la que se condena al actor a abonar a D. la suma de 1.789,72 euros en concepto de gastos no satisfechos derivados del contrato de constitución de comunidad de gastos en fecha 16 de septiembre de 2016; sentencia en cuyo fundamento de derecho tercero, declara lo siguiente. "...el hoy actor y el hoy demandado junto con una tercera persona firmaron en fecha 16 de septiembre de 2016, firmaron un contrato privado de constitución de una comunidad de gasto para compartir los pagos del local sito en la calle , bajo A de esta localidad, en el que cada uno de los firmantes ejercía como administrador de dicha comunidad, y, en el que, se establecía la obligación de los tres miembros de abonar mensualmente una cuota para hacer frente a tales gastos así como una fianza abonada anteriormente por el Sr. . Por ello los hoy actor y demandado están vinculados por ese contrato, cuya autenticidad y validez no es cuestionada por el demandado..."; resolución que es firme al no caber recurso alguno frente a ella.

CUARTO.- Consta la realización de cuatro transferencias bancarias desde : SL al demandante en fecha 14-12-16 por importe de 500 euros recogiéndose como concepto "nómina de noviembre"; constan transferencias en fechas 10-11-16 por importe de 500 euros y de 13-10-

16 por importe de 500 euros y en concepto de nómina, y, finalmente de 17 de junio de 2016 por importe de 600 euros.

QUINTO.- Se celebró acto de conciliación en fecha 16 de Junio de 2017, con resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar a decidir sobre la petición planteada por el demandante, debemos analizar si nos hallamos o no ante una relación laboral y, por lo tanto, si resulta o no justificada la reclamación efectuada. No podemos olvidar que corresponde a la parte demandante la prueba de la existencia de un contrato de trabajo, señalando, entre otras, la sentencia del T.S.J. de Cataluña de 12 de marzo de 2002 que cuando la existencia de la relación laboral es el hecho constitutivo de la pretensión plasmada en la acción que en la demanda se ejercita, la carga de probar los hechos determinantes de su existencia incumbe a los demandantes, señalándose que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su contenido obligacional independientemente de la calificación jurídica que les den las partes, pues la determinación de la naturaleza laboral o no de la relación no es algo que pueda en ningún caso, dejarse a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los elementos que legalmente configuran el tipo contractual. (S.T.S.J. de Valencia de 10 de junio de 2003), no encontrando como veremos, atisbo alguno de relación de este tipo. Como ha señalado, entre otras, la sentencia del T.S.J. de Extremadura de 28 de septiembre de 2001, la existencia de una relación de trabajo exige la concurrencia de las notas de ajenidad, retribución y dependencia a las que se refiere el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, por tanto, con sometimiento al círculo rector, organizativo y disciplinario de la misma, ya que no es suficiente para la configuración de la relación laboral, la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta servicio a favor de la persona que lo retribuya.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, la parte actora reclama el carácter laboral de la relación, y, consecuentemente, que se condene a la demandada a abonarle los salarios dejados de percibir en el periodo al que se contrae la reclamación. Carácter laboral que se niega por la demandada que únicamente admite la existencia de un acuerdo por el que las partes constituyeron una comunidad de gastos en fecha 16 de septiembre de 2016 con el fin de sufragar los gastos de arrendamiento, consumo de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

agua y luz respecto al denominado domicilio de la comunidad, sito en 36680 de A Estrada.

Y esta juzgadora, a la luz de la prueba practicada, entiende que ha de descartarse la calificación de laboral de la relación que nos ocupa. Ha de recordarse que los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorguen los intervinientes, debiendo estarse para calificar su auténtica naturaleza a la realidad de su contenido manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el "nomen iuris" empleado por los contratantes. En consecuencia, la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de estas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual. A la luz de lo dispuesto en el Art 1 del ET las notas que caracterizan la relación laboral son: carácter personal de los servicios prestados, dependencia, ajenidad, y remuneración. Y las de "ajenidad" y "dependencia" que determinan que una relación jurídica deba configurarse como laboral, atendido el Art 1 del ET mencionado, vienen siendo entendidas en sentido amplio en función del tipo de servicios prestados, impartición de órdenes, instrucciones y directrices por el empleador, así como también atendiendo al control del trabajo realizado. En definitiva, se ha de evidenciar la sujeción al poder directivo de la empresa que encomienda la realización de los servicios, nota de dependencia.

Y la prueba practicada ha puesto de manifiesto que no nos encontramos ante una relación laboral. Ciertamente consta en la vida laboral del actor que el mismo estaba dado de alta en el RETA, habiendo causado incluso baja por IT en enero de 2017; se ha aportado también a los autos la declaración jurada del actor por la que en fecha 28 de marzo de 2016 declaró que no había mantenido en el pasado ni mantenía relación laboral alguna con la empresa , lo que fue aportado junto con la Recurso de alzada provocando la anulación del alta de oficio del demandante; además de ello, hay que traer a colación también el acuerdo aludido y respecto al que existe ya un pronunciamiento judicial firme, sentencia de fecha 28 de febrero de 2019 recaída en los autos del juicio verbal seguido con el Nº 51/19, que trae causa del monitorio 202/18, seguido ante el juzgado de Primera Instancia e Instrucción de A Estrada; sentencia que partiendo de la autenticidad y validez de tal acuerdo condena al hoy actor a abonar un importe al administrador de la demandada en concepto de gastos dejados de abonar por el mismo. Acuerdo que justificaría la presencia del demandante en el local en el que tenían su domicilio social las demandadas, sin que se haya acreditado por aquél que lo fuera por prestar servicios retribuidos para las demandadas y estando bajo las órdenes e instrucciones de D. como se pretende.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En este sentido, resulta clarificadora la testifical ofrecida por D. ~~_____~~ tercero integrante del acuerdo de comunidad de gastos, que tiene buena relación con los litigantes y que de forma gráfica expresó, después de resaltar que él desconocía los pactos a los que pudieran haber llegado las otras dos partes, que los tres tenían llave del local y libertad de horarios, que en el local había tres, uno en nómina (aludiendo a ~~_____~~ que trabajaba para las demandadas y con contrato laboral) y dos autónomos, uno él y otro ~~_____~~; añadiendo que "nunca hubo jefe", y asegurando que él mismo llevaba por su cuenta Seguros Ocaso, y desconociendo si ~~_____~~ e ~~_____~~ llevaban separadas o no sus carteras. Pero aclarando que ~~_____~~ que era administrativo, atendía llamadas ya fueran dirigidas a ~~_____~~ o a los otros dos que estaban en el local. Pues bien, atendiendo los antecedentes puestos de manifiesto, a la declaración del testigo que tenía conocimiento directo de los hechos y cuya declaración ofreció a esta juzgadora visos de verosimilitud, así como al hecho de que realmente no se haga en demanda siquiera una descripción somera de las funciones que desarrollaba el demandante y demás condiciones y circunstancias en las que prestaba sus servicios el actor, hacen que esta juzgadora no pueda dar por acreditada la relación laboral entre las partes, máxime atendidas las peculiares condiciones en las que la misma se debía desarrollar habida cuenta de que el administrador de la mercantiles demandadas se encontraba en situación de incapacidad material por motivos de salud que desencadenó en el año 2017 su declaración de incapacidad absoluta para todo trabajo por haber sufrido un ictus en marzo de 2016.

Y si bien es cierto que se aportan por el demandante documentos bancarios demostrativos de que la mercantil ~~_____~~ le transfirió en dos ocasiones un importe de 500 euros y otros dos de 600 euros, constando en dos de ellas el concepto de nómina, se desconoce quién puso tal concepto tratándose además de unos meses durante los que D. ~~_____~~ por sus especiales condiciones de salud no podía llevar la gestión de sus empresas, por lo que no le podemos dar más valor; y otro tanto cabe decir del hecho de que el demandante fuera usuario de la cuenta ~~_____~~, máxime cuando no se ha aportado prueba alguna sobre el dominio utilizado por las demandadas, pese a tal denominación. En suma, la escasísima prueba ofrecida por el actor junto con la documental facilitada por las demandadas no puede sino hacernos concluir que no se ha acreditado la existencia de relación laboral alguna entre el actor y las codemandadas lo que impone el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión deducida en demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente a [REDACTED] SL, [REDACTED] SL, absolviendo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra.

Con intervención del FOGASA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme establece los art. 191 y siguientes la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debiendo anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, debiendo de consignar la recurrente, con la interposición del recurso y con las excepciones previstas en el art. 229 del texto citado, la suma de 300 euros en la cuenta que este juzgado tiene abierta en la Oficina principal de Banesto, de esta ciudad, bajo la denominación "Depósitos y consignaciones", con el numero 5081 especificando la clave 65 al tratarse de un recurso de suplicación.

Así mismo y con la excepción prevista en el art. 230 del texto mencionado, será indispensable acreditar en el momento del anuncio del recurso, tener consignado en la cuenta anteriormente citada, la cantidad objeto de condena, si bien pude procederse a asegurar la suma por medio de aval bancario, con responsabilidad del avalista.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en PONTEVEDRA, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA